
EL TESTIMONIO JUDICIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A EXAMEN. UN ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

THE JUDICIAL TESTIMONY OF CHILDREN AND ADOLESCENTS UNDER EXAMINATION. AN ANALYSIS OF COMPARATIVE LAW

CRISTIAN CONTRERAS ROJAS

Profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca (Chile). Doctor en Derecho por la Universitat de Barcelona (España). Licenciado en Ciencias Jurídicas y Magíster en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad de Talca. Miembro de la Red Chilena de Investigadores en Derecho Procesal. Correo electrónico: ccontreras@utalca.cl.

RESUMEN

Objetivo: A partir de la revisión de algunos aspectos propios del testimonio de niños, niñas y adolescentes estudiados por la psicología, el artículo tiene por objetivo proponer criterios generales para la construcción de un estándar normativo para la práctica de este medio de prueba en el proceso judicial. Para ello, se analiza comparativamente la regulación legal prevista en Colombia, España y Chile para llevar a cabo el testimonio de niños, niñas y adolescentes en sede penal.

Metodología: Se empleó una metodología deductiva, a partir de la utilización de técnicas de investigación bibliográfica y documental mediante la lectura y análisis de libros y artículos científicos, además de lo cual se llevó a cabo una revisión de derecho comparado sobre la materia.

Resultados: Como resultado de esta investigación se logra constatar que los ordenamientos jurídicos nacionales han reconocido la necesidad de establecer una regulación específica para los testimonios de niños, niñas y adolescentes, pero han optado por distintos modelos, algunos de los cuales parecen ajustarse de mejor manera a las características propias de estos declarantes y resguardar la calidad de sus testimonios.



Contribuciones: El artículo, además de contribuir al debate sobre la forma de participación de los niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial, propone algunos criterios generales para la adecuación de la normativa jurídica prevista para la práctica de sus testimonios. Con esto, se busca proteger la integridad de los relatos sin sacrificar los derechos de todos los intervinientes en el proceso penal.

Palabras clave: Testimonio de Niños; Niñas y Adolescentes; Psicología del Testimonio Derecho Comparado; Práctica de la Prueba Testimonial; Proceso Penal.

ABSTRACT

Objective: *Based on the review of some aspects of the testimony of children and adolescents studied by psychology, the article aims to propose general criteria for the construction of a normative standard for the practice of this means of evidence in the judicial process. To do this, the legal regulation provided in Colombia, Spain and Chile to carry out the testimony of children and adolescents in criminal courts is comparatively analyzed.*

Methodology: *A deductive methodology was used, based on the use of bibliographic and documentary research techniques through the reading and analysis of books and scientific articles, in addition to which a review of comparative law on the subject was carried out.*

Results: *As a result of this investigation, it is possible to verify that the national legal systems have recognized the need to establish a specific regulation for the testimonies of children and adolescents, but have opted for different models, some of which seem to adjust better to the characteristics of these declarants and protect the quality of their testimonies.*

Contributions: *The article, in addition to contributing to the debate on the form of participation of children and adolescents in the judicial process, proposes some general criteria for the adaptation of the legal regulations foreseen for the practice of their testimonies. With this, it seeks to protect the integrity of the stories without sacrificing the rights of all those involved in the criminal process.*

Keywords: *Testimony of Children and Adolescents; Eyewitness Psychology; Comparative Law; Practice of Testimonial Evidence; Criminal Process.*



1 INTRODUCCIÓN

Más allá de las suspicacias que desde siempre han despertado las declaraciones testimoniales (SILVA, 1963, p. 206) (MAZZONI, 2010, p. 16), lo cierto es que la información que está en condiciones de aportar una persona para la resolución de un proceso judicial puede resultar no solo importante, sino muchas veces determinante. En efecto, el conocimiento que posee un individuo puede ser la única forma de corroborar el elemento fáctico o la teoría del caso que haya sido planteada por los litigantes. Así, situados en el ámbito penal, no cuesta mucho trabajo identificar supuestos en que el testimonio de una persona es *la* evidencia de que dispone la fiscalía para sostener la acusación, lo que es de normal ocurrencia tratándose de delitos que se cometen en la intimidad -como sucede en aquellos de connotación sexual-, en donde la víctima es la única fuente de información disponible para identificar al agresor y relatar los hechos.

El solo desafío de calibrar correctamente los dichos de una persona constituye una enorme tarea para los tribunales, lo que alcanza ribetes aún más elevados cuando se enfrentan al testimonio de un niño, niña o adolescente (en adelante, NNA). De hecho, las circunstancias particulares que presenta este grupo etario han llevado a distintos ordenamientos jurídicos a tomar resguardos en cuanto a la forma en que se obtiene su declaración judicial, pues parten de la base de que la ritualidad que se emplea para la declaración de los adultos se torna inaplicable para los NNA, atendida la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran debido a su edad (XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, 2008). Por ende, el resguardo tanto de su dignidad como de sus derechos fundamentales exige concebir un sistema alternativo para obtener sus relatos en el ámbito jurisdiccional.

En todo caso, no puede soslayarse que la declaración testifical de los NNA en los distintos procesos judiciales no se realiza solo por la necesidad de contar con una fuente probatoria que requiere ser incorporada al proceso (o sea, por constituir una herramienta puesta al servicio de los adultos que deben “hacer justicia”), sino también



-y más importante que lo anterior- porque los NNA tienen el derecho fundamental a participar activamente en instancias judiciales¹, lo que es expresión tanto de su derecho a ser oídos como de su autonomía progresiva (COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2009, párr. 3, 13 y 133).

Empero, como se ha señalado (DIGES y ALONSO, 1993, pp. 128-129), el ejercicio de este derecho puede llevarlos a padecer de una gran ansiedad y estrés antes (debido a la demora en que se concrete su participación, por afrontar lo desconocido y/o por la reiteración de entrevistas), durante (por verse enfrentados con el acusado, permanecer solos o verse obligados a relacionarse con personas extrañas, que usan una vestimenta y jerga inusual) y después de su participación en el proceso judicial (porque se falla en contra de sus expectativas o termina considerándose a sí mismo como culpable). Por ende, desde el punto de vista de la tutela de los derechos de la infancia, no resultan baladíes las previsiones que los sistemas jurídicos han llevado a cabo para minimizar los efectos perniciosos de esta intervención -lo que implica, de paso, prevenir su victimización secundaria (SEMPERE, 2019, p. 9)-. Asimismo, estas regulaciones pueden colaborar en la preservación de la calidad de la información que es capaz de proveer el NNA, evitando que el contexto, la forma o las personas que toman parte en el desarrollo de la diligencia probatoria puedan contaminar su relato. Será precisamente al análisis de este último aspecto al que dedicaré estas páginas.

Con este telón de fondo, el objetivo de este trabajo es identificar algunos aspectos del testimonio de NNA, especialmente en lo que tiene relación con el peligro de sugestión que pueden sufrir los menores de edad durante el interrogatorio y que, por cierto, viene a menguar total o parcialmente el valor que se debe otorgar a su relato. Luego de eso, se pasará revista a la forma en que algunos ordenamientos

¹ En efecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha señalado que en el caso de los NNA: “el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez”. Corte IDH. Caso VRP, VPC y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 161.



jurídicos hispanoamericanos regulan este acto probatorio en el proceso penal, a fin de identificar cómo se hacen cargo de este fenómeno. Finalmente, resaltando las fortalezas y debilidades que se aprecien de la normativa comparada, se buscará proponer algunos aspectos centrales de un modelo para la práctica de las declaraciones judiciales de NNA, que resulte respetuoso de los derechos de la infancia y adolescencia, resguarde la integridad de sus testimonios y no vulnere el derecho de defensa del resto de los intervinientes en el proceso.

2 ALGUNOS ASPECTOS DEL TESTIMONIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL PELIGRO DE LA SUGESTIÓN

Puede sostenerse que, cumpliéndose determinadas condiciones, el testimonio de los menores de edad es igualmente fiable (o no) que los prestados por los adultos. En efecto, los NNA, al igual que los adultos, están plenamente capacitados para mentir, por lo que no es correcto aseverar de entrada que su testimonio debe (o no) tener valor probatorio en los procesos judiciales (HERNÁNDEZ, 2018, p. 368). Esta será una cuestión que dependerá de cada declarante, sin que sea posible establecer criterios generales de veracidad (como sería, por ejemplo, afirmar que los niños siempre dicen la verdad), pues se ha indicado que “realmente está demostrado que los niños no sólo son capaces de mentir, sino que de hecho mienten” (BENAVENTE, 2015, p. 142).

Como puede apreciarse, este no es un aspecto en que las declaraciones de los NNA se diferencien de las que prestan los adultos. De hecho, si atendemos a los primeros momentos del desarrollo cognitivo y comunicativo, se ha comprobado que desde los dos años y medio de edad, los niños -igual que los adultos- ya saben lo que es mentir y son capaces de hacerlo (GARRIDO y HERRERO, 2006, p. 437), ya sea para no ser descubiertos de haber infringido las reglas establecidas, para hacer sentir bien a su interlocutor o porque saben que este no conoce la verdad de los hechos, por



lo que está en condiciones de ser engañado (FU et al., 2012, pp. 147-ss.). En este mismo orden de ideas, se ha comprobado que desde edades tempranas los niños engañan para obtener algún beneficio (FU et al., 2018, pp. 1-ss.), y muestran la habilidad para decir mentiras de segundo orden, es decir, son capaces de combinar mentiras y verdades con el objetivo de engañar exitosamente a una persona (SAI et al., 2018, pp. 128-ss.).

No obstante, esto debe ser matizado debido a que los niños de temprana edad no comprenden claramente el contenido de las nociones de verdad y mentira, lo que solo comienza a desarrollarse desde los cuatro años y continúa mejorando paulatinamente. En este sentido, desde los tres años, los niños asocian la verdad con la realidad de los sucesos, mientras que cerca de los ocho años pueden apreciar cabalmente que la mentira conlleva una intencionalidad que la diferencia de las simples equivocaciones (CANTÓN y CORTÉS, 2003, p. 72). Por consiguiente, el entendimiento acerca de la verdad y la mentira va a estar ligado al desarrollo moral y cognitivo de la persona, como asimismo a la comprensión lingüística de estos conceptos (ROBBINS, 2018, p. 335).

Pero más allá de que la mendacidad de los declarantes de todas las edades implica un enorme desafío para los tribunales de justicia, lo cierto es que está establecido que las declaraciones deben ser apreciadas tanto en su nivel de honestidad como en cuanto a la exactitud o calidad del recuerdo que posee el sujeto (CONTRERAS, 2015, p. 244). En este sentido, enfrentados a un declarante honesto - vale decir, aquel cuyo relato se ajusta al recuerdo que almacena en su memoria- el punto de partida para obtener información de buena calidad en el proceso judicial depende de las características del registro mnemónico que las personas forman de los hechos vividos, ya sea que se trate de adultos o de NNA. Esto va a estar determinado por las experiencias, conocimientos, capacidades y/o el contexto cultural del declarante, todo lo cual condicionará la manera en que interpreta los hechos presenciados y crea su propio recuerdo respecto de ellos (QI y ROBERTS, 2019, pp. 183-ss.).



Evidentemente, a menor edad los declarantes van a ser más propensos a cometer errores en sus narraciones o a ser mal interpretados por los adultos, pero esto tiende a disminuir con el desarrollo de la capacidad de lenguaje y memoria, lo que suele ocurrir en torno a los seis años de edad. Por ello, es más probable que el rendimiento de las declaraciones de testigos presenciales difiera más entre un niño de cuatro años y otro de seis, que entre un niño de ocho años y un adulto (POWELL et al., 2013, p. 65-2062).

Por otra parte, no puede olvidarse que la calidad de los relatos de los NNA va a estar afectada a los mismos factores que impactan las narraciones llevadas a cabo por los adultos. Así, el tiempo transcurrido entre la formación del recuerdo y la declaración judicial (VARA et al., 2021, p. 12), la información post-suceso que haya recibido y la forma en que se obtienen los relatos - el contexto espacial, la técnica empleada o las personas que requieren la información- suelen ser determinantes para preservar o reducir la precisión de la narración (LOFTUS et al., 2019, pp. 89-ss.).

Especial atención merece el efecto que la sugestión puede provocar en declarantes que se han visto expuestos a información errónea sobre los hechos, pues ello puede reconfigurar sus recuerdos o, lisa y llanamente, crear falsas memorias sobre los mismos (ROEBERS y SCHNEIDER, 2000, p. 523). De hecho, el deterioro que sufren los recuerdos como consecuencia de la sugestión puede llevar a que el deponente no sea capaz de detectar las discrepancias entre el recuerdo que guarda en su memoria y aquello que se le ha sugerido falsamente (DIGES, 2010, p. 54). Sobre el particular, se ha demostrado que la exposición a información errónea tiene un efecto negativo para la integridad de los recuerdos, llegando incluso a distorsionar el registro de eventos altamente estresantes vividos recientemente por personas entrenadas y experimentadas, constatación que resulta contraintuitiva pues todo nos llevaría a pensar que individuos de este tipo serían inmunes a influencias posteriores al evento (MORGAN III et al., 2013, pp. 16-17).

Por ello, se ha apuntado que uno de los peligros principales que traen consigo las narraciones judiciales de NNA es que ellos son especialmente susceptibles a la



sugestión, por lo que podría sospecharse *a priori* sobre la exactitud de sus relatos². Por ello los sistemas de justicia deben estar atentos a prever los mecanismos para detectar influencias que puede haber sufrido el declarante antes de su comparecencia al juicio como durante el desarrollo de la diligencia probatoria, pues aquí es precisamente cuando la autoridad judicial tiene el control de todos los factores que pueden afectar la calidad de los recuerdos (WELLS, 1978, p. 1548).

De esta manera, se ha destacado que el influjo de la sugestión es inversamente proporcional a la edad del declarante, toda vez que los estudios revelan que los niños de tres años de edad son más sugestionables que los de seis, los que a su turno pueden ser más sugestionados que los adultos (GOODMAN y REED, 1987, p. 327). En el mismo sentido, se ha establecido que los niños de tres y cuatro años son más vulnerables a la información engañosa, particularmente cuando esta es proporcionada por un adulto (en relación a lo que sucede cuando proviene de otro niño), dado que los niños tienden a reconocer una figura de autoridad en el adulto, por lo que intentan agradarlo con su relato de los hechos (CECI et al., 1987, pp. 41-43), tratan de evitar su enfado (CANTÓN y CORTÉS, 2003, p. 87) o ser castigados (FOGLIATI y BUSSEY, 2015, p. 18)

Sin embargo, en el caso de niños de once o doce años no se aprecian mayores diferencias en cuanto a su capacidad de memoria como para resistir la sugestión en comparación con los estudiantes universitarios (COHEN y HARNICK, 1980, p. 201-ss.). Esto puede explicarse debido a que se han detectado varios factores cognitivos que contribuyen a mejorar el funcionamiento de la memoria y a reducir su sugestionabilidad con la edad, entre los que se encuentra la maduración biológica, el desarrollo del lenguaje, el monitoreo de las fuentes y las estrategias de memoria (GOODMAN et al., 2014, p. 489). Por consiguiente, el aumento progresivo de las capacidades cognitivas de los NNA les permite un mayor procesamiento de información y una mantención más duradera de la información verdadera en su

² Para una excelente revisión histórica sobre la sugestión y los testigos infantiles, ver: CECI y BRUCK (1993). De hecho, en este trabajo se aprecia que la preocupación y los estudios por este aspecto de la declaración y memoria de los NNA datan de inicios del siglo XX.



memoria, incluso cuando son sometidos a sugerencias falsas (MELINDER et al., 2010, p. 159).

Desde otra perspectiva, es dable sostener que si bien no es posible crear un escudo infranqueable que proteja a los declarantes contra el deterioro de sus recuerdos por causa de la información falsa que alguien les entregue después de los sucesos, si las condiciones en que se lleva a cabo la codificación, la retención o la recuperación de sus memorias son las más adecuadas (MANZANERO, 2008, pp. 38-39), es posible minimizar el impacto de la edad sobre el grado de credibilidad de los relatos.

Sea como fuere, se ha apuntado que la sugestión puede afectar a todos los declarantes, independientemente de su edad, de modo que el camino no es excluir a los NNA como fuentes de prueba en los procesos judiciales -dado que parecen ser uno de los grupos más afectados-, sino que se debe proceder a controlar al máximo los factores de sugestión, previniendo cualquier detrimento en la calidad de los relatos (POWELL et al., 2013, p. 65-2062).

La forma más simple de eliminar el peligro de la sugestión durante el interrogatorio judicial sería empleando una técnica narrativa o de preguntas abiertas para obtener la declaración del NNA (MANZANERO, 2008, pp. 137-ss.). Con eso se evita que el entrevistador pueda incluir algún tipo de información o condicionante al momento de formular la pregunta, de modo que el NNA pueda sentirse guiado o presionado directa o indirectamente para responder en un sentido determinado.

Sin embargo, es claro que en un relato libre los NNA recuperan menos información que los adultos, proporcionando descripciones concisas y breves, además de ser incapaces -a ciertas edades- de situar temporalmente el desarrollo de los sucesos (ARROM, 2015, p. 25) (ROBBINS, 2018, p. 339). En efecto, los niños de seis años de edad recuerdan menos información que los adultos respecto a los eventos, mientras que los de tres años recuerdan muy poco acerca de lo sucedido (GOODMAN y REED, 1989, pp. 327-329). Esto podría estar directamente vinculado con la mayor sugestión de la que pueden ser objeto. La mayor probabilidad que tienen los NNA a



ser engañados podría deberse a la ausencia de un recuerdo sobre los mismos hechos, espacio que sería llenado con la información engañosa que se proporcione, facilitando el influjo de la sugestión (CECI et al., 1987, p. 47). En sentido inverso, con el paso de los años los relatos libres de los NNA se vuelven más precisos y completos (GOODMAN et al., 2014, p. 488), lo que reduce el efecto de la sugestión y torna menos necesario que el entrevistador vaya guiando u orientando el desarrollo de la diligencia.

Por ello, en el contexto forense se hace imprescindible contar con las herramientas para requerir información adicional o complementaria a los dichos que los NNA han expresado en un formato narrativo, sin que ello implique de ninguna manera un deterioro para la calidad de sus memorias ni menos pueda trastocar su dignidad o derechos fundamentales (CONTRERAS, 2021, pp. 141-145).

En suma, la técnica con que se desarrolla el interrogatorio y quien lo lleva a cabo resultan claves para preservar el recuerdo (LOFTUS et al., 2019, p. 136), sin dejar de mencionar que todas las partes del proceso, no solo aquella que lo presenta, tienen el derecho a controlar la información proporcionada por el declarante. Esto adoptará la forma de un contrainterrogatorio al que deberá ser sometido el NNA y que será particularmente importante cuando se trate de la víctima de un delito y, a la vez, única prueba del mismo.

3 VISITANDO ALGUNAS REGULACIONES NORMATIVAS: EL CASO COLOMBIANO, ESPAÑOL Y CHILENO

Como se ha descrito *supra*, todos los aspectos y factores que influyen o configuran el testimonio de los NNA dan forma a un desafío que los sistemas de administración de justicia deben saber afrontar. Esto parte por establecer la ritualidad adecuada para obtener la información de mejor calidad que los NNA estén en posición de proveer al proceso. Por consiguiente, en este apartado pasaré breve revista a la forma en que tres ordenamientos procesales penales se han hecho cargo de la



práctica de los testimonios de NNA, los que han sido escogidos por tratarse de tres perspectivas distintas de abordar esta materia.

3.1 COLOMBIA

En el caso de Colombia, la declaración de NNA en juicios penales se encuentra regulada en el Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante, CIA) - establecido por la Ley 1098 de 2006- y en el Código de Procedimiento Penal (en adelante, CdPP) -Ley 906 de 2004-.

Como piso mínimo para regular los testimonios de los NNA en los procesos por delitos en que ellos sean víctimas, el art. 193.7 del CIA dispone que la autoridad judicial debe poner especial atención en que las diligencias en que intervengan NNA se realicen con respeto a su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en la ley, además de velar porque no se les estigmatice ni se le generen nuevos daños con el desarrollo del proceso judicial (es decir, se debe prevenir su victimización secundaria). Esto se refuerza con que durante las audiencias no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor. Además, el NNA debe encontrarse acompañado por un profesional especializado que adecue las preguntas que se le hagan a un lenguaje que sea comprensible para su edad (art. 194 CIA).

El sistema general aplicable para los testimonios de NNA en procesos penales se regula por los artículos 150 del CIA y 383 del CdPP. Allí se indica que todos los NNA pueden ser citados como testigos en estos litigios, pero tratándose de menores de doce años no se les tomará juramento y deberán estar asistidos, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. Sus declaraciones solo podrán ser tomadas por el Defensor de Familia -mediante un cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez-, quien deberá formular las preguntas que no sean contrarias al interés superior del declarante. En todo caso, la declaración se realizará fuera de la sala de audiencias, pero siempre en presencia del Defensor de Familia y de las partes. Excepcionalmente el juez podrá intervenir en el interrogatorio buscando



que el NNA responda a una pregunta que se le haya formulado o que lo haga de manera clara y precisa.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1652 de 2013 vino a modificar el CdPP, estableciendo un modelo especial para la entrevista y el testimonio de NNA víctimas de una serie de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (art. 206A CdPP). En efecto, se dispone que cuando un NNA sufra alguno de estos delitos se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual, técnico o escrito, la que será realizada por personal entrenado en entrevista forense con NNA, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia. La entrevista tendrá lugar en una Cámara Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados para la edad y etapa evolutiva de la víctima, y en ella el NNA podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad. Esta diligencia se realizará solo una vez, salvo casos excepcionales en que podrá realizarse una segunda entrevista siempre que ello no afecte el interés superior del NNA.

Finalmente, se debe hacer notar que la Ley 1652 modificó también el art. 348 del CdPP estableciendo que la declaración de un menor de dieciocho años víctima de alguno de los delitos a los que se refiere el art. 206A constituye un supuesto de prueba de referencia. Esto quiere decir que estas declaraciones prestadas fuera del juicio oral, sin que a su respecto se haya ejercido el derecho de confrontación ni el principio de inmediación, podrán ser ingresadas como prueba en el juicio sin que opere ningún criterio de excepcionalidad (SUÁREZ, 2016, pp. 123-ss.).

3.2 ESPAÑA

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (en adelante, LECr) prevé que la regla general para las declaraciones de menores de dieciocho años indica que - cuando sea necesario para impedir o reducir los perjuicios que ellos podrían sufrir a partir del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia- se llevará a cabo



evitando la confrontación visual con la persona inculpada, para lo cual se podrá utilizar cualquier medio tecnológico que sirva para oír a los declarantes sin que ellos estén presentes en la sala de audiencia (art. 707 LECr).

Por otra parte, el Presidente del tribunal no permitirá que el testigo conteste preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Además, deberá adoptar medidas para que no se formulen a la víctima preguntas innecesarias sobre su vida privada o intimidad sexual, salvo que tengan relevancia para el hecho delictivo y sean consideradas pertinentes y necesarias (art. 709 LECr).

A su turno, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, sobre Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia introdujo modificaciones importantes a la LECr en lo referente a las declaraciones de menores de catorce años que deban intervenir como testigos en la instrucción de un conjunto de delitos (entre otros, homicidio, lesiones, contra la libertad e indemnidad sexuales y terrorismo). En estos casos la audiencia del niño se llevará a cabo como prueba preconstituida - aunque más bien se trata de un supuesto de prueba anticipada (CALAZA, 2021, p. 333)-, con todas las garantías del juicio oral (art. 449 *ter* LECr). De esta forma, se debe asegurar el respeto del principio de contradicción durante la audiencia, por lo que en la diligencia deberá estar presente la persona investigada, su defensor letrado o el abogado de oficio que se le designe. De este acto quedará registro en un soporte apto para la grabación de imagen y sonido (art. 449 *bis* LECr).

La autoridad judicial podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo por equipos psicosociales que apoyarán al tribunal de forma interdisciplinaria e interinstitucional, a fin de mejorar el tratamiento de la persona menor y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes plantearán al juez sus preguntas, quien deberá controlar su pertinencia y utilidad antes de trasladarlas a las personas expertas que estén colaborando con la diligencia. Se ha apuntado que, para dar cabal cumplimiento a esta disposición, se debe consolidar la instalación de las salas Gesell en los tribunales (BELTRÁN, 2021, p. 138).



Durante la declaración -que siempre será grabada- se evitará la confrontación del testigo y de la persona investigada, usando cualquier medio técnico idóneo para ello, con lo que se busca proteger al testigo de los perjuicios que podría acarrearle esta diligencia (ETXEBERRÍA, 2022, p 354). Finalmente, el juez, previa audiencia de las partes, podrá solicitar un informe del perito para que dé cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia (art. 449 *ter* LECr).

Ahora bien, la grabación audiovisual de la audiencia preconstituida tiene una gran implicancia procesal, toda vez que este registro podrá ser reproducido en la audiencia del juicio, reemplazando la declaración del testigo en la vista. De hecho, la intervención del testigo en el acto del juicio solo se podrá disponer de forma excepcional, cuando sea solicitada por alguna de las partes y se considere necesaria mediante una resolución motivada. Empero, la intervención del testigo en la vista siempre podrá decretarse cuando, a instancia de parte, la audiencia de prueba preconstituida no haya cumplido con todos los requisitos legales y esto cause indefensión a alguna de las partes (art. 703 *bis* LECr).

3.3 CHILE

En Chile la declaración de los testigos menores de edad tiene su regla básica en el art. 310 del Código Procesal Penal (CPP). Allí se indica que los NNA solo serán interrogados por el presidente de la sala ante la que se esté desarrollando el juicio, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio. Importante resulta el hecho que el presidente de la sala tiene el deber de impedir que se formulen preguntas que puedan causar sufrimiento o afectación grave a la dignidad del NNA, debiendo resguardarse su interés superior.

Esta norma debe entenderse complementada por el Auto acordado dictado por la Corte Suprema con fecha de 3 de junio de 2014 (Acta N° 79-2014), en donde se prevé que para efectos de recibir la declaración de NNA que sean víctimas o testigos de delitos, en cada Tribunal de Juicio Oral en lo Penal se implementará, en



cuanto las circunstancias lo permitan, una sala especial, distinta a la de audiencias. Esta sala deberá estar acondicionada de forma acogedora y adecuada para el declarante, provista de dos cámaras y micrófonos, de modo que los intervinientes del juicio puedan seguir la declaración en tiempo real mediante un monitor instalado en la sala de audiencias. Dado que la diligencia debe ser llevada a cabo por el juez presidente, este deberá estar en contacto con quienes estén en el exterior de la sala especial mediante un auricular especial, pudiendo ser asistido por un profesional especializado para recibir el testimonio de NNA.

Más allá de esta regulación general, la Ley N° 21.057 de 2018 (en adelante, LEVG) vino a establecer un sistema de entrevistas investigativas y declaraciones judiciales videograbadas con el objeto de prevenir la victimización secundaria de NNA víctimas de delitos graves, los que pueden agruparse en delitos contra la indemnidad sexual, trata y tráfico de personas, secuestro y sustracción de NNA y delitos violentos (v. gr. violación, abuso sexual, sustracción de menores, distribución de material pornográfico, homicidio, lesiones graves, trata de personas y robo con violencia).

Así, en lo que respecta a la declaración judicial, la LEVG dispone que esta se llevará a cabo en una sala especialmente acondicionada para estos efectos, que cuente con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del NNA (art. 20 LEVG). Esta corresponderá a la Sala Especial del tribunal respectivo, la que estará dotada de un diseño, decoración, objetos y distribución que produzcan una sensación de tranquilidad, familiaridad y cercanía para el NNA. Lo importante es que las condiciones de la sala permitan proteger la privacidad de la interacción que se realice con el NNA, resguardar su seguridad, controlar la presencia de participantes, videograbar la diligencia y posibilitar su reproducción instantánea e intercomunicación con la sala de audiencia (art. 21 LEVG).

La Sala Especial deberá contar con dos cámaras y con micrófonos adecuados, en términos que los intervinientes, ubicados en la sala de audiencia correspondiente, queden en condiciones de seguir la declaración y su desarrollo por imágenes y sonido reproducidos en tiempo real desde la sala de audiencia.



La declaración se realizará con la intervención de un entrevistador que actuará como intermediario, quien debe tener formación especializada en metodología y técnicas de declaración judicial de NNA, es decir, debe haber realizado satisfactoriamente un Curso Inicial de Formación Especializada o un Programa de Formación Continua. Además de ello, debe contar con una acreditación vigente otorgada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En principio, el entrevistador será la única persona que tendrá contacto con el NNA durante la declaración judicial (ROSATI e ITURRA, 2021, p. 103). Sin embargo, cuando existan dificultades de comunicación con el NNA, el tribunal podrá autorizar que durante el acto también estén presentes un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo (art. 13 LEVG).

El intermediario será quien formule al NNA las preguntas que los intervinientes dirijan por intermedio del juez, cautelando que ellas se planteen en un lenguaje y modo adecuados a su edad, madurez y condición psíquica. Su actividad deberá ser desarrollada de forma imparcial y neutral, lo que será controlado por el juez que presida la audiencia (art. 17 LEVG).

Finalmente, cabe mencionar tres cuestiones específicas:

La declaración podrá llevarse a cabo en la forma de prueba anticipada, antes del juicio oral, en una audiencia a la que deberán comparecer todos los intervinientes y el intermediario. Esta prueba se incorporará mediante la reproducción de su registro en la audiencia de juicio oral.

Los adolescentes podrán solicitar declarar sin la intervención de entrevistador, supuesto en que serán interrogados por el juez en una sala distinta a la de audiencia, debiendo los demás intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio. En este caso igualmente se aplicará el protocolo de actuación y la metodología que se ha diseñado para llevar a cabo las declaraciones dirigidas por intermediarios (ROSATI e ITURRA, 2021, p. 108).

Existen supuestos en que el registro videograbado de la entrevista investigativa (que obviamente tiene lugar antes del juicio) se incorpora como prueba



en el juicio oral, reemplazando la declaración judicial (lo que ocurre en caso de fallecimiento o incapacidad del NNA, antes o durante su comparecencia).

4 RESCATANDO FORTALEZAS (Y MINIMIZANDO DEBILIDADES): UNA PROPUESTA NORMATIVA

El análisis de las legislaciones recién descritas evidencia que estos ordenamientos han mostrado una preocupación más bien reciente por establecer un sistema especial para la práctica de los testimonios de NNA, en donde, con más o menos acierto, se ha tratado de buscar el punto de equilibrio entre la tutela de los derechos de la infancia, la preservación de la calidad de los relatos y el ejercicio del derecho de contradicción de que está dotado el acusado o investigado por el delito.

En efecto, lo primero que vale la pena destacar es que se constata una referencia expresa al respeto de la dignidad y los derechos de los NNA durante el desarrollo de esta diligencia probatoria (Colombia y Chile), lo que se manifiesta de forma más concreta con una búsqueda por prevenir la victimización secundaria de los declarantes. Esto se recoge expresamente en el preámbulo de la Ley Orgánica 8/2021 española, donde se dispone que “la prueba preconstituida es un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad...” (MARRERO, 2021, p. 126). Lo propio se contiene en el art. 3° de la LEVG chilena, al señalar que la prevención de la victimización secundaria constituye uno de sus principios rectores.

En este sentido, en todas las legislaciones analizadas se ha dispuesto que se debe evitar la confrontación y/o el contacto de la víctima o el testigo con el agresor o la persona investigada, lo que es muestra de la intención por impedir el sufrimiento del NNA o la generación de cualquier efecto pernicioso que le pueda causar su tránsito por el aparato de justicia. Empero, no puede soslayarse que en el régimen general de testimonios previsto por la LECr española, la evitación de la confrontación visual solo



tendrá lugar cuando esto se estime necesario, quedando, por tanto, a la decisión de cada tribunal que esté llamado a conocer un asunto de esta naturaleza.

En el mismo sentido, se aprecia que las legislaciones no ven con buenos ojos la repetición de las declaraciones de los NNA. En efecto, atendiendo a las regulaciones especiales que se han establecido en Colombia y España para regular los testimonios en procesos penales por delitos sexuales u otras ofensas graves, se observa que, por regla general, el NNA deberá realizar solo una declaración en el proceso. En el caso colombiano mediante la entrevista forense (diligencia a la que se ha dado el carácter de prueba de referencia) y en España en la modalidad de una prueba preconstituida, practicada en una audiencia especial y con la asistencia de todos los intervinientes en el proceso. Por tanto, en ambos casos lo normal será que el NNA no declare en la audiencia del juicio oral, lo que resulta positivo como herramienta para evitar su victimización secundaria. Al mismo tiempo, se limitan las posibilidades de afectación de los recuerdos de declarante, al reducir tanto la cantidad de veces en que se solicita la recuperación de sus memorias como la posibilidad de ser sometido a las preguntas de sus interrogadores. Adicionalmente, al tratarse de diligencias que se realizan antes del juicio, es decir, en un momento más próximo -o menos alejado- a la ocurrencia de los eventos, existirá un menor deterioro o degradación del recuerdo de los hechos, por lo que, al generarse menos vacíos de información, es esperable que el NNA sea menos susceptible a la sugestión causada por información falsa a la que pueda verse expuesto, tanto intra como extraprocesalmente.

Empero, desde la otra vereda se debe mencionar que a partir de la intención por reducir al mínimo la cantidad de declaraciones que los NNA prestan en la instancia judicial, se ha aceptado como regla general en España y Colombia (y excepcional en Chile) que el testimonio del NNA se introduzca en el juicio oral mediante la reproducción de su registro audiovisual. Al respecto, se ha indicado que esto supone una merma del derecho de contradicción, el que no desplegará toda su eficacia ni siquiera cuando el testimonio pueda ser sometido a confrontación en una etapa de



instrucción o investigación previa al juicio, cuando adopte la forma de una prueba preconstituida o anticipada (ETXEBERRÍA, 2022, p. 352).

En esta materia hay que tener presente que el principio de contradicción implica que la conformación de las pruebas debe llevarse a cabo mediante una confrontación dialéctica entre las partes, de modo que solo se podrá usar la prueba que ha sido sometida al contradictorio (MORENO y CORTÉS, 2021, p. 446). Sin embargo, tratándose de niños que realizan una declaración honesta (no preparada), se ha establecido que es más probable que la confrontación o conainterrogatorio puede llevarlos a cambiar su relato, en comparación a lo que ocurre con la repetición del interrogatorio directo, lo que resulta particularmente crítico en casos de abuso sexual donde la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, particularmente cuando se trata de niños entre cinco y diez años de edad (FOGLIATI y BUSSEY, 2015, pp. 17-18). En este sentido, se ha indicado que las preguntas capciosas y complejas que son usualmente empleadas en el conainterrogatorio de testigos menores de edad, son confusas y pueden llevar a los niños a dar testimonios inexactos como consecuencia de la sugestión que ellas les producen (GOODMAN et al., 2014, pp. 508-509).

Dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de contradicción, expresión del derecho de defensa del acusado o investigado, puede generar un detrimento en la calidad y contenido de las declaraciones de los NNA, siendo un vehículo para introducir información que pueda provocar que estos modifiquen sus relatos iniciales por diversos motivos. De hecho, en ningún caso podría sostenerse que la alteración del relato entre el interrogatorio directo y el conainterrogatorio se deberá siempre a que el NNA había mentido inicialmente.

Empero, como se sabe, no es posible privar al acusado o investigado del ejercicio de este derecho, de modo que el camino, tal como se constata en las legislaciones estudiadas, es encomendar a un experto la comunicación directa con el NNA durante la declaración. Este siempre deberá ser un profesional debidamente especializado y entrenado, pues por regla general será la única persona que tendrá



contacto con el NNA durante la diligencia. Así, el ordenamiento colombiano establece que un profesional especializado debe adecuar las preguntas a un lenguaje comprensible para el niño, mientras que en Chile se dispone que el entrevistador especializado está llamado a ajustar las preguntas a la edad, madurez y condición psíquica del NNA.

De esta forma, si tenemos en cuenta que a raíz de la participación del experto las preguntas serán controladas y autorizadas previamente por el juez que presida la audiencia, en la práctica se llevará a cabo un doble escrutinio sobre el contenido de los interrogantes que se planteen a los NNA. En este sentido, se ha destacado que los intermediarios cumplen un rol crucial para que los niños sean menos influidos por las sugerencias engañosas que se le proporcionen durante el contrainterrogatorio (HENRY et al., 2021, pp. 1387-ss.).

Por consiguiente, huelga señalar el peligro que supone que los niños sean entrevistados por personas no capacitadas en entrevistas forenses (PRICE y ORNSTEIN, 2022, pp. 758-ss.), particularmente por la gran cantidad de preguntas sugestivas, inductivas y equívocas de que pueden ser objeto (GUTIÉRREZ DE PIÑERES, 2017, p. 128). De hecho, tal como se ha sostenido, la declaración debería ser conducida por un psicólogo del testimonio, mediante una entrevista cognitiva que tenga lugar en dependencias en que la víctima no se sienta intimidada por la presencia judicial. Además, el experto deberá formular las preguntas de una manera que no intimide ni provoque otra emoción que impida que la víctima declare la verdad de los eventos que conoce (NIEVA, 2017, p. 350). Por todo ello, llama la atención que la legislación colombiana permita que excepcionalmente el juez pueda intervenir en el interrogatorio a fin de obtener una respuesta clara y precisa sobre lo que se le pregunta al NNA, como asimismo que en el caso español, la participación de equipos psicosociales en el desarrollo de la diligencia solo sea una posibilidad.

Sea como fuere, llegados a este punto es momento de plantear una propuesta. Así, teniendo presente las legislaciones revisadas en el apartado anterior y el análisis llevado a cabo en las líneas previas, para el equilibrio de los derechos de



todos los participantes en el proceso y la producción de testimonios de la mejor calidad sostengo que se requiere que el sistema procesal contemple los siguientes elementos fundamentales:

a) Disponer de una ritualidad especial para recibir los testimonios de NNA que se aplique para todos los hechos delictuales en que ellos sean víctimas o testigos, de modo que se unifique y simplifique la normativa que se refiere a esta materia;

b) Establecer que en todos los casos la declaración del NNA se llevará a cabo en una sala debidamente acondicionada y distinta a la sala de audiencia, de modo que evitar situaciones de incomodidad o estrés que afecten emocionalmente al declarante o mermen la calidad de su relato;

c) Asegurar que siempre se deberá evitar un contacto o confrontación directa entre el NNA y el autor o acusado por el hecho delictivo, esto como una forma concreta de prevenir su victimización secundaria;

d) Encomendar el desarrollo de la diligencia únicamente a una persona experta, es decir, a un entrevistador debidamente calificado y acreditado, con conocimientos en psicología del testimonio;

e) Asegurar la declaración judicial del NNA durante el juicio oral, interpretando las excepciones de forma restrictiva, pues esta es la única forma de otorgar plena vigencia al derecho de contradicción del acusado y controlar tanto la honestidad del declarante como la exactitud de su testimonio;

f) Disponer que las preguntas que se formulen al NNA sean controladas por el juez y adecuadas por el entrevistador, de modo de velar tanto por la idoneidad de los interrogantes en relación con los derechos y la dignidad del NNA, como asimismo evitar que se le presenten sugerencias o información engañosa que pudiere disminuir la calidad de su relato; y,

g) Dejar un registro videograbado de la diligencia, que permita su examen por todos los intervinientes y órganos jurisdiccionales que sean llamados a pronunciarse sobre el caso.



5 CONCLUSIONES

Las características propias del testimonio judicial de NNA demandan la configuración de un sistema especialmente ideado para estos efectos, que reconozca tanto la especial condición de estos declarantes como los factores que pueden afectar la calidad de sus relatos. Por ello, la forma en que se practica este medio de prueba debe, por una parte, ser respetuosa de la dignidad y derechos de los NNA, como asimismo arbitrar las condiciones para obtener relatos de la mejor calidad posible. Con este fin, tanto el lugar en que lleva a cabo la diligencia como el experto encargado de conducirla cumplen un rol esencial, transformándose en los pilares centrales del sistema. De hecho, no solo operan en beneficio del NNA y su testimonio, sino que también permiten que el acusado o investigado pueda ejercer plenamente su derecho de contradicción, pudiendo requerir información del declarante sin que ello ponga en riesgo su indemnidad o deteriore sus recuerdos.

BIBLIOGRAFÍA

ARROM LOSCOS, Rosa. La declaración del menor víctima en el proceso penal; en especial el menor víctima de delito sexual. La relevancia del nuevo artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, N°3, 2015, pp. 1-66. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5355163>.

BELTRÁN MONTOLIU, Ana. Víctimas vulnerables: Especial referencia al estatuto del menor a la luz de la LO 8/2021 de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia. *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, N° 3, 2021, pp. 108-149. <https://editorial.tirant.com/es/libro/revista-de-la-asociacion-de-profesores-de-derecho-procesal-de-las-universidades-espanolas-n-1-coral-aranquena-fanego-E000020005505>.

CALAZA LÓPEZ, Sonia. La prueba anticipada y preconstituida. *Derecho Procesal Penal*. Vicente Gimeno Sendra, Manuel Díaz Martínez y Sonia Calaza López. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 327-347.



CANTÓN DUARTE, José y CORTÉS ARBOLEDA, María del Rosario. **Guía para la evaluación del abuso sexual infantil**. Madrid: Ediciones Pirámide, 2003.

CECI, Stephen J. y BRUCK, Maggie. Suggestibility of the Child Witness: A Historical Review and Synthesis. *Psychological Bulletin*, vol. 113, N° 3, 1993, pp. 403-439. <https://doi.org/10.1037/0033-2909.113.3.403>.

CECI, Stephen J., ROSS, David F. y TOGLIA, Michael P. Suggestibility of Children's Memory: Psycholegal Implications. *Journal of Experimental Psychology: General*, vol. 116, N°1, 1987, pp. 38-49. <https://doi.org/10.1037/0096-3445.116.1.38>.

COHEN, Ronald L. y HARNICK, Mary Anne. The Susceptibility of Child Witnesses to Suggestion: An Empirical Study. *Law and Human Behavior*, vol. 4, N° 3, 1980, pp. 201-210. <http://www.jstor.org/stable/1393640>.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. **Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado**. 2009. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>.

CONTRERAS ROJAS, Cristian. **La valoración de la prueba de interrogatorio**. Madrid: Marcial Pons, 2015.

CONTRERAS ROJAS, Cristian. Debido proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los Derechos Humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de infancia. *Estudios Constitucionales*, vol. 19, N° 2, 2021, pp. 137-169. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200137>.

DIGES JUNCO, Margarita. La utilidad de la psicología del testimonio en la valoración de la prueba de testigos. *Jueces para la democracia*, N° 68, 2010, pp. 51-68.
DIGES JUNCO, Margarita y ALONSO-QUECUTY, María Luisa. **Psicología forense experimental**. Valencia: Promolibro, 1993.

ETXEBERRIA GURIDI, José. Protagonismo probatorio de la víctima en el proceso penal: Inconvenientes y ¿posibles soluciones? (Al hilo del Convenio de Estambul). *Revista Boliviana de Derecho*, N° 33, enero 2022, pp. 326-363. <https://www.revista-rbd.com/numero-33/>.

FOGLIATI, Rhiannon y BUSSEY, Kay, The effects of cross-examination on children's coached reports. *Psychology, Public Policy, and Law*, 2015, vol. 21, N° 1, pp. 10-23. <https://doi.org/10.1037/law0000036>.

FU, Genyue, EVANS, Angela D., XU, Fen y LEE, Kang. Young children can tell strategic lies after committing a transgression. *Journal of Experimental Child*



Psychology, vol. 113, N° 1, 2012, pp. 147-158.
<https://doi.org/10.1016/j.jecp.2012.04.003>.

FU, Genyue, SAI, Liyang, YUAN, Fang y LEE, Kang. Young children's self-benefiting lies and their relation to executive functioning and theory of mind. *Infant and Child Development*, vol. 27, e2051, 2018, pp. 1-15. <https://doi.org/10.1002/icd.2051>.

GOODMAN, Gail S., GOLDFARB, Deborah A., CHONG, Jia Y. y GOODMAN-SHAVER, Lauren. Children's Eyewitness Memory: The Influence of Cognitive and Socio-Emotional Factors. *Roger Williams University Law Review*, vol. 19, N° 2, 2014, pp. 476-512. https://docs.rwu.edu/rwu_LR/vol19/iss2/7.

GOODMAN, Gail S. y REED, Rebecca S. Age Differences in Eyewitness Testimony. *Law and Human Behavior*, vol. 10, N° 4, 1986, pp. 317-332. <https://doi.org/10.1007/BF01047344>.

GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, Carolina. Análisis de las prácticas de entrevistas forenses durante la etapa de investigación por denuncias de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. *Psicogente*, vol. 20, N° 37, 2017, pp. 118-134. <http://doi.org/10.17081/psico.20.37.2422>.

HENRY, Lucy A., CRANE, Laura, MILLMORE, Amanda, NASH, Gilly y WILCOCK, Rachel. Intermediaries and cross-examination resilience in children: The development of a novel experimental methodology. *Applied Cognitive Psychology*, vol. 35, N° 6, 2021, pp. 1387-1404. <https://doi.org/10.1002/acp.3869>.

LOFTUS, Elizabeth F., DOYLE, James M., DYSART, Jennifer E. y NEWIRTH, Karen A. *Eyewitness testimony. Civil and criminal*. 6ta edición, New York: Lexis Nexis, 2019.

MANZANERO PUEBLA, Antonio. *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Madrid: Ediciones Pirámide, 2008.

MARRERO GUANCHE, Diana. La prueba testifical anticipada como instrumento para reducir la victimización secundaria de menores de edad en el proceso penal. *Anales de la Facultad de Derecho*, vol. 38, septiembre 2021, pp. 105-129. <https://doi.org/10.25145/j.anfade.2021.38.05>.

MAZZONI, Giuliana. *¿Se puede creer a un testigo?* José Manuel Revuelta (traducc.). Madrid: Trotta, 2010.

MELINDER, Annika, ALEXANDER, Kristen, CHO, Young II, GOODMAN, Gail S., THORESEN, Christian, LONNUM, Kyrre y MAGNUSSEN, Svein. Children's eyewitness memory: A comparison of two interviewing strategies as realized by



forensic professionals. *Journal of Experimental Child Psychology*, vol. 105, 2010, pp. 156–177. <https://doi.org/10.1016/j.jecp.2009.04.004>.

MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. **Derecho Procesal Penal**. 10ma edición. Valencia: Tirant lo blanch, 2021.

MORGAN III, C.A., SOUTHWICK, Steven, STEFFIAN, George, HAZLETT, Gary A., LOFTUS, Elizabeth F. Misinformation can influence memory for recently experienced, highly stressful events. *International Journal of Law and Psychiatry*, vol. 36, 2013, pp. 11–17. <http://dx.doi.org/10.1016/j.ijlp.2012.11.002>.

NIEVA FENOLL, Jordi. **Derecho Procesal III. Proceso penal**. Madrid: Marcial Pons, 2017.

POWELL, Martine. B., GARRY, Maryanne y BREWER, Neil (2013). Eyewitness testimony. *Expert evidence: Law, practice, procedure and advocacy*. I. Freckelton y H. Selby (eds.), 5ta edición. Pymont, New South Wales: Thomson Reuters, 2013, pp. 65 1-5072.

PRICE, Heather L. y ORNSTEIN, Peter A. The influence of prior knowledge on inexperienced interviewers' questioning of children. *Applied Cognitive Psychology*, vol. 36, N° 4, 2022, pp. 758–766. <https://doi.org/10.1002/acp.3959>.

QI, Hongyuan Vivian y ROBERTS, Kim P. Cultural Influences on the Development of Children's Memory and Cognition. *Advances in Child Development and Behavior*, vol. 56, 2019, pp. 183-225. <https://doi.org/10.1016/bs.acdb.2018.11.005>.

ROBBINS, Susan P. Forensic Interviewing. *Forensic Social Work: Psychosocial and Legal Issues Across Diverse Populations and Settings*. Tina Maschi y George Leibowitz (eds.). New York: Springer, 2018, pp. 333-342.

ROEBERS, Claudia M. y SCHNEIDER, Wolfgang. The Impact of Misleading Questions on Eyewitness Memory. *Children and Adults, Applied Cognitive Psychology*, vol. 14, 2000, pp. 509-526. [https://doi.org/10.1002/1099-0720\(200011/12\)14:6<509::AID-ACP668>3.0.CO;2-W](https://doi.org/10.1002/1099-0720(200011/12)14:6<509::AID-ACP668>3.0.CO;2-W).

ROSATI JEREZ, Nora e ITURRA LIZANA, Carlos. **Ley de entrevistas videogradas. Un cambio procesal y sistémico**. Santiago: DER Ediciones, 2021. SAI, Liyang, DING, Xiao Pan, GAO, Xiaoqing y FU, Genyue. Children's second order-lying: Young children can tell truth to deceive. *Journal of Experimental Child Psychology*, vol. 176, 2018, pp. 128-139. <https://doi.org/10.1016/j.jecp.2018.07.012>. SEMPERE FAUS, Silvia. La grabación audiovisual de la declaración del menor de edad: la prueba preconstituida y la eficacia de la cámara Gesell en la reducción de la



victimización secundaria. *Revista General de Derecho Procesal*, N° 48, 2019, pp. 1-49. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421462.

SILVA MELERO, Valentín. **La prueba procesal**. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.

SUÁREZ PERDOMO, Eduar. Proceso penal colombiano. Interés superior del menor víctima de abuso sexual versus la garantía del confrontación del acusado. *Revista Diálogo de Saberes*, N° 44, 2016, pp. 113-144. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.44.152>.

VARA, Alba, MANZANERO, Antonio y VALLET, Rocío. Víctimas de abuso sexual especialmente vulnerables: obtención del testimonio. *Derecho & Sociedad*, N° 57, 2021, pp. 1-39. <https://doi.org/10.18800/dys.202102.008>.

WELLS, Gary L. Applied eyewitness-testimony research: system variables and estimator variables. *Journal of personality and social psychology*, vol. 36, N° 12, 1978, pp. 1546-1557. <https://doi.org/10.1037/0022-3514.36.12.1546>.

XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. **Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**. 2008. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

JURISPRUDENCIA CITADA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso V.R.P., V.P.C.* y Otros vs. Nicaragua**. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

